



APPENDIX AL MEMORIAL DE LOS BERNABES.

SON tantos, y tan calificados los motivos que persuaden la comprehension de los descendientes por hembra en el Privilegio de los Bernabès, como se manifiesta en el Memorial entregado, por las razones, doctrinas, y vniforme sentir de los Tribunales de este Reino, que parece ocioso cansar de nuevo a V. S. I. sobre este punto: se añade solamente el *cons. 140.* de Surdo, donde en terminos de inmunidad sencilla de pechos, defiende la comprehension de las hembras, y sus descendientes, con diferentes razones, que todas se aplican a nuestro caso, vt patet à *num. 21.* satisfaciendo desde el 48. a la *l. 1. in fin. ff. de iure immunitatis.* diziendo habla este texto de la inmunidad por Privilegio, y no por beneficio; en el *n. 51.* que no comprende la mera liberalidad, y donacion; en el 53. que no procede quando es la gracia remuneratoria, y en virtud de servicios, y meritos; en el 56. que se entienda quando no se expresan ambos sexos; en el 58. que no se aplica quando la gracia la hizo hembra, ó a hembra; en el 59. quando se hizo motu proprio, sin instancia de los interessados, deduciendo en el 65. *Quod Privilegium exemptionis late debet interpretari quatenus verba sonant, quia licet materia sit odiosa, non tamen excluditur lata interpretatio qua ex verborum proprietate insurgit.* Y mas aviendo observancia subseguida en la inteligècia de su comprehension, vt à *nu. 43.* Merece ser visto a este intento por su puntualidad Don Iuan Dexart *decis. Sardinie 64. per tot. precipue à num. 14.*

Y supuesta, como parece cierto, la comprehension, puede solo mediar la dificultad en el perjuizio que se pretende contra la

vti-

utilidad publica en lo numerofo de la defcendencia por hembra de esta familia.

Puede terminarse esta ofensa de la caufa publica, ó cõtra la Regalia de fu Mageftad, ó del Reino, y fus Vniverfidades: en lo primero, es cierto, que es levifimo el perjuizio que le refulta al Principe, pues los pechos, y contribuciones ordinarias, de que por el Privilegio quedan effentos los comprehendidos, fon *7. fueld. del maravedi de fiete en fiete años, y refpeto de los que viven en la Comunidad de Daroca, de la leve porcion correspondiente a 150. lib. que paga aquella a fu Mageftad, repartida en ciento y catorze Lugares que la componen; veafe fi es perjuizio a quefte, que mereçe renombre de opuesto con exorbitancia a la publica utilidad.*

Ni es mas confiderable el feqido del Reino, y fus Vniverfidades, pues fuera de ceder (como fe ha fundado en la 7. y 8. *razõ del Memorial de los Bernabès en mayor lustre de las Provincias, la confervacion de la Nobleza, y mediar fuperior, y fingular razon en la defta familia, no transciende el perjuizio de la linea regular del que puede ocasionar qualquiere otra Infançonia, fin aver otra diferencia que la de igual drecho en las lineas de cognacion, y agnacion: y fi refpeto de los que fon Infançones, y effentos por esta linea, aunque es tan excelfivo el numero de las familias, y personas que ay en el Reino, no fe tiene por ofensiva a la caufa publica, refpeto de la honeftidad, y decencia del estado de la Nobleza, y diminucion de los pecheros, que razon puede aver: para que en los de la linea de cognacion de esta ilufre Familia fe establezca por perjudicial la pretendida reforma; antes fi fuperior motivo para evitarla por el que lo fue del Privilegio de los Bernabès, en que es innegable concurrió con exuberancia el merito para elevar a la participacion de la gracia las lineas de cognacion, como en qualquiere regular concedido folamente a las de agnacion: Luego del mismo modo que parece, fe les deve de justicia a los defcendientes agnados, aunque fueran innu-*

merables, el cumplido goze de fu Infançonia; militando la misma, y con excelfo mayor razon, en los defcendientes por hembra de Miguel de Bernabè, no puede fe estimable la caufa de la numerofidad que fe alega, para estrenar con ellos el rigor que contra nadie jamàs fe ha intentado, mereciendo, mas que muchos, toda la gracia poffible en la grandeza de V. S. I. por fer hechura fuya: fuera que fiempre fe ha tenido por leve perjuizio del Rey, y Provincias la declaracion favorable a la Nobleza, *vt ex Cardin. Scipione de Aretio, Franchif. Robito, & alijs firmat. Dexart. d. decif. 64. num. 12. & 13.*

De lo dicho refulta, que aun fiendo confiderable, que fe niega el perjuizio que alega la Comunidad de Daroca, no podria batar a la limitacion de esta gracia; ni puede tener aplicacion la doctrina de Cancer *p. 3. cap. 3. num. 164.* (en quien vnicamente confifte lo que dicen el feñor Crespi y otros modernos en este punto) pues aviendo entendido en los numeros antecedentes, procedia fequn drecho la contraria inteligencia; figue, despues de la eñtrecha interpretacion por la caufa publica, fuponiendo, como es preciso, que diera lugar la letra del Privilegio, ó mentre de quien le concedió; como en propios terminos fatisfaciendo a Cancer defiende D. Iuan Dexart *d. decif. 64.* donde aviendo distinguido en el *nu. 7.* el cafo de aumentarle, ó no las pechas a otros por la inmunidad concedida a algunos para admitir, ó no la eñtrecha interpretacion, con otras ponderaciones azia la utilidad publica que junta en los numeros figuientes; afienta en el 14. por toñclusioniõ constante que ninguna tiene cabimiento fiendo clara la letra del Privilegio, *vbi pulchre, & late.*

A que fe aumenta, que jamàs fe ha tenido por estimable el perjuizio q de las Gracias, Exempçiones, ó Privilegios refulta contra los mismos que las franquean; como puede verfe en las Leyes, Fueros, Doctores, y Practicos citados desde el *num. 20.* hasta el 24. del Memorial de los Bernabès; y afi parece que fiendo fu Mageftad, y todo el Reino los que intervinieron en la confeñcion de esta gracia, no podrá tener en manera alguna ca-

bimiento, (como alli se ponderò) el perjuizio, que deva, ni
merèzca darse en él nueva providencia, con diminucion de la
gracia. ^Y por esta razon no se aplica la diferencia que trae Garcia
gloss. 6. a num. 9. entre las Noblezas, segun drecho comun a las
de España, advirtiendo, no comprehenden aquellas exempcion
de pechos, como las de nuestras Provincias; pues esto respta
(quando se quiere deducir de ello argumento para la estrecha in-
terpretacion de los Privilegios de Infançonia) al caso en que
media perjuizio de tercero, como se convence en el lugar arri-
ba citado, del Memorial de los Bernabès; fuera de que como re-
sulta del mismo Garcia, constituye diferencia en la substancia,
y efecto entre vnos Privilegios de Hidalguia a otros, quedando
en la linea de inmunidad el de quien alli disputa, si se pierde, ó
no por hechos contrarios de los ascendientes, y si tiene en él
cabimiento la prescripcion, para lo qual alega la diferencia del
derecho comun, a lo que procede en España; pero hablando for-
malmente de nuestro caso en la Glos. 1. §. 1. a num. 42. se halla-
rà que decide por esta parte. ^Y Bolviendo, Señor, al excesivo numero que tanto se ponde-
ra de los comprendidos en el Privilegio de los Bernabès, se
dize, que no llegan con mucho a los que se copian en vna nomi-
na que se ha visto impriessa, aunque se admitan en cuenta los
mejores, Clerigos, Frayles, Nonjas, y muertos que en ella se
ponen; y para que se pueda registrar con distincion los que oy
gozan con diferencia de los que pretenden el mismo goze, se en-
tregarà copia de vnos, y otros, legal, y verdadera; esperando
merècer à V. S. I. todo el favor que pide la justificacion de esta
causa; y la superior que se venera en V. S. I.